



SECRETARÍA.- Linares 19 de abril de 2021

REERENCIA: Ejecutivo singular 2020-00037
DEMANDANTE: Hospimedicos especializados
DEMANDADO: E.S.E. Juan Pablo II – Linares Nariño

Del recurso de repocision presentado por el abogado de la parte demandante, se corre traslado a las partes por el término de tres días, conforme a lo dispuesto en los artículos 110 del C. G. del P.

19 de abril de 2021	
Fecha de inicio	20 de abril de 2021
Fecha finalización	22 de abril de 2021



Camilo Andrés GUERRERO SALAS
Secretario.

HUGO ORLANDO RAMOS CHAMORRO

Abogado
Especialista en Derecho Comercial
Cra. 26 No. 17 – 40 Pasaje El Liceo Ofic. 313
Cel. 3174010063-3164682098
San Juan de Pasto



San Juan de Pasto, 14 de abril de 2021.

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LINARES (N).

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00037

Demandante: HOSPIMEDICOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

Demandado: E.S.E. JUAN PABLO II DEL MUNICIPIO DE LINARES

HUGO ORLANDO RAMOS CHAMORRO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 98.397.867 de Pasto (N), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 172322 del C. S. de la J. con domicilio y residencia en Pasto (N), en calidad de apoderado judicial de HOSPIMEDICOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la señora SONIA NORALBA YELA ROMO, parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito:

INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AL AUTO/ PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE ABRIL DE 2021, POR EL CUAL EL DESPACHO ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EL DIA 19 DE OCTUBRE DE 2020, LA CUAL PESA SOBRE EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS HASTA LA TERCERA PARTE DE LOS INGRESOS BRUTOS DEL RESPECTIVO SERVICIO QUE POR VENTA DE SERVICIOS DE SALUD LE ADEUDE, EMSSANAR EPS, A LA E.S.E. JUAN PABLO II DE LINARES.

Argumentos de los recursos:

1. En auto de fecha 8 de abril de 2021, su señoría establece lo siguiente:

Manifiesta que, se conoce que la taxatividad legal es insuficiente en este caso para determinar si los términos, proporción y monto en que se decretó la medida ejecutiva, están o no dentro de la inembargabilidad de que trata la norma procesal, por lo cual es preciso apoyarse en criterios auxiliares; así por ejemplo trae a colación la Circular 007 de octubre diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual se adoptó por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sobre los “lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables”

En el artículo de dicha norma refiere “(...) 4.1 Embargo de recursos inembargables sin fundamento legal (...) i) Una vez sea enterada la entidad de la existencia de una medida de embargo, el servidor público responsable tiene la obligación de pedir el desembargo inmediato, para lo cual solicitara la certificación de inembargabilidad al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos. Dicha constancia se anexará a la petición de levantamiento de la medida cautelar, y señala el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados”.

De igual manera, su despacho menciona que existen también sub reglas constitucionales que conviene tener presentes al siguiente extracto que versa sobre el carácter parafiscal de los recursos asignados al sector salud:

“ Aunque para la jurisprudencia constitucional este tema pareciera no tener discusión alguna, ante las erróneas concepciones de algunos de los actores que concurren en el sistema, en esta ocasión, la Corte considera necesario reiterar que **los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado, que debe ser investigada por los entes de control y judiciales competentes (...).**

De lo expuesto anteriormente, su Señoría concluye que mientras no se tenga certeza del derecho, es decir mientras no exista sentencia, existe un grado de probabilidad razonable para entender que la medida ejecutiva decretada por cuenta del asunto puede afectar de alguna manera la prestación de los servicios de salud a los usuarios de esta geografía, por lo cual dispuso el desembargo de la medida cautelar que pesa sobre el embargo y retención de los dineros que el adeude EMSSANAR a la entidad ejecutada.

Frente a este argumento del despacho, me permito argumentar el presente recurso así:

En primer lugar y antes de desarrollar los argumentos del presente recurso, me permito manifestar al despacho que no he realizado ninguna manifestación respecto a la solicitud de desembargo propuesta por la parte ejecutada, en razón, a que su Señoría en ningún auto de los que ha proferido hasta la fecha, me ha requerido para que me pronuncie respecto del memorial de levantamiento de medida cautelar propuesto por la parte demandada, o me ha corrido traslado del mencionado memorial , ya que únicamente se requirió al profesional del derecho de la parte obligada, y al pagador de EMSSANAR EPS, frente a lo cual, me permito manifestar, que de ninguna manera he asumido una conducta pasiva con respecto de las manifestaciones del ejecutado, solo que no consideraba prudente dar mi punto de vista respecto al tema, sin embargo, mediante el presente recurso de reposición, es la oportunidad procesal oportuna, para manifestar los argumentos contundentes, para que su Señoría revoque la decisión que levanto las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, después de lo anteriormente manifestado, me permito sustentar el presente recurso así:

Dentro de los procesos de ejecución, el artículo 599 del C.G.P., señala que desde la presentación de la demanda, el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado y el juez , al decretarlos podrá limitarlos a lo necesario sin que el valor de los bienes supere el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantice el crédito, o cuando la división disminuya sus valores o su mensualidad, lo anterior con fundamento a lo consagrado en el artículo 2488 del C.C.

Por su parte, el artículo 594 del C.G.P., dispone en sus numerales 1, 4 y 16 que son inembargables los bienes, las rentas, y recursos incorporados en el presupuesto

general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social, los recursos municipales originados en transferencias de la nación y las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

En el mismo sentido, el párrafo 2 del artículo 195 del CPACA establece la prohibición de trasladar los montos asignados para sentencias y conciliaciones a otros rubros, siendo en todo caso inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias.

De otro lado, el artículo 9 de la Ley 100 de 1993 dispone que “no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 expone la inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, puesto que “tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”

Ante ello, la Contraloría General de la Republica en circular No. 01 de 21 de enero de 2020, reitera lineamientos ya trazados por la entidad a través de Circular 1458911 de 13 de julio de 2012, fundamentándose principalmente en lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, respecto del flujo y protección de los recursos de la prestación del servicio en salud y reitera la inembargabilidad de los recursos de que trata el artículo 2.6.4.1.4. del Decreto 780 de 2016, referente a la inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2265 de 2017, en el cual expone que “Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015”, es decir, aquellas cuentas maestras que recaudan cotizaciones, que son del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales son administrados por la Entidad Administradora de Recursos de Seguridad Social en Salud-ADRES.

Analizando los pronunciamientos jurisprudenciales vigentes, encontramos que sobre el tema de la posibilidad de embargar los recursos públicos en salud, la H. Corte Constitucional, ha señalado:

En Sentencia SU-480 DE 1997, con ponencia del Magistrado ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, se consideró que “Significa lo anterior que las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto Nacional, son dineros públicos que la EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado”

Con Sentencia T – 569 de 1999, con ponencia del Magistrado CARLOS GAVIRIA DIAZ se dijo que “La Corte Constitucional ha reiterado que las contribuciones de los afiliados al sistema general de seguridad social colombiano, son aportes parafiscales y, por tanto, son recursos con la destinación específica de usarse en la prestación de servicios o entrega de bienes a los aportantes. Precisamente con esas características, el pago de la tasa le sirve de causa a la prestación del servicio o entrega de los bienes, y esa prestación o entrega sirve de causa al pago de la tasa (..)”

En este sentido, con Sentencia C-1707 de 2020 con ponencia de la Magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER expuso que “(...), es de interés señalar que, siguiendo el criterio hermenéutico sentado por esta Corporación a lo largo de su extensa jurisprudencia, los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social en salud, llámese aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer necesidades de salud y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en particular, a la cuenta del denominado régimen subsidiado”

Ahora bien, si bien el principio es la inembargabilidad, la Corte Constitucional en las Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, ha considerado que el mismo, “tiene unas excepciones a saber. I) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha consagrado excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social en Salud), para lo cual se ha construido una línea jurisprudencial con las siguientes sentencias C – 546 de 1992; C-13, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

El alto Tribunal constitucional en Sentencia C-566 de 2003, frente a la excepción estableció: “(...) la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo (...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)”, avalada y acogida por la Corte Suprema de Justicia en providencia del 9 de noviembre de 2016, rad. 2016-03184-00.

Finalmente, en Sentencia C-313 de 2014, al efectuar el control previo de constitucionalidad de la Ley estatutaria de la salud, con ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELLO, la Corte reitero que los recursos de la salud deben tener la misma protección que poseen las rentas del Sistema General de Participaciones, en razón, de que los parafiscales solo deben utilizarse en su específica destinación, esto es en la salud, pues con ello se trata de evitar que los diferentes actores del sistema den uso diferente a los recursos, lo que conlleva al Juez en cada caso específico, determinar si los recursos que se solicita se embarguen, es decir los recursos de venta de servicios de salud poseen el carácter de inembargable o no.

Así las cosas, bajo la premisa de que los recursos de la seguridad social en salud no podrán destinarse ni utilizarse para fines diferentes a ella, toda vez que estos aportes tienen destinación específica, por cuanto, ello contravendría el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

En ese orden de ideas, resulta claro que los recursos de la salud tienen índole parafiscal, por lo tanto, se debe tener la misma protección que poseen las rentas del Sistema General de Participaciones, es decir, la inembargabilidad al tenor del artículo 21 del Decreto 28 de 2008, por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con los recursos del Sistema General de Participaciones.

Ahora bien, aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que el ejecutado es la E.S.E. JUAN PABLO II DE LINARES y teniendo en cuenta que ostenta la calidad de una EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, la cual, conforme lo establece la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1876 de 1994 es un prestador del servicio de salud, quien administra dentro del sistema General de Seguridad Social en Salud recursos de la salud, se ve protegido por las disposiciones de inembargabilidad mencionadas, salvo de aquellos recursos que por virtud legal no correspondan a transferencias que la Nación o los entes territoriales efectúen para la prestación del servicio de salud, o que hagan parte de recursos que por virtud legal estén destinados a la financiación del sistema en consonancia a lo previsto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política de Colombia, artículo 594 del C.G.P., artículo 19 del Decreto 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto, artículo 91 de la Ley 715 de 2001, artículos 9, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, artículo 8 del Decreto 050 de 2003, artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, artículo 3 y 91 de la Ley 715 de 2001, artículo 2.6.4.1.4. del Decreto 780 de 2016, los recursos del Sistema de Seguridad Social que administra la Entidad Administradora de Recursos de Seguridad Social en Salud – ADRES y los ingresos por cotizaciones que recauden las EPS y los recursos públicos que financien la salud.

En consecuencia, al no avizorarse que los recursos representados en ingresos brutos que por créditos les adeude las EPSs por ventas de servicios de salud u otros derechos diferentes a aquellos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es factible decretarla en la medida de que los mismos no sean inembargables a la luz de las normas relacionadas atrás, puesto que según lo expone la H. Corte Constitucional, nos encontramos ante una ejecución de un título emanado del Estado que reconoce una obligación clara, expresa y exigible, tal como se citó en precedencia.

Al respecto, jurídicamente existe viabilidad de la cautela que se decreto, puesto que la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia Rad. 76001 3103009 2017 00207 01 (9208) de 25 de octubre de 2019, con ponencia del Magistrado FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES, concluye:

“3.1.1. Recuérdese que el Juez de primera instancia, ordeno el embargo y retención de los dineros de la entidad demandada Cafesalud EPS, con una salvedad, que debía excluir **de dicha medida todos aquellos dineros que hagan parte del Sistema General de Participaciones del Sistema General de Salud o que estén destinados para el pago de la prestación de servicios de salud a la población con cobertura y que por ende comporten destinación específica, pues los mismos son inembargables, agregándose que esta exclusión opera para aquellos dineros diferentes a los últimamente indicados, también sean inembargables.**

“Al examinar lo anterior, se puede concluir:

“1. La medida de embargo no está afectando los dineros que hacen parte del Sistema General de Participaciones del Sistema General de Salud.

“2. Tuvo en cuenta el principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Salud, Incluyendo las normas jurídicas y la jurisprudencia nacional relacionada con el tema.

“Puede afirmarse que con la salvedad que realizó el Juez de primera instancia al momento de decretar el embargo y retención en las cuentas de propiedad de la demandada, el tema frente a la inembargabilidad estaría solucionado”.

Por lo anterior, se puede evidenciar que la medida cautelar solicitada no afecta los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de la Seguridad Social en Salud, por el contrario, se observa que la medida, guarda armonía con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, que señala: “Los funcionarios judiciales o administrativo se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.

Así mismo, el mentado artículo 594 del Código General del Proceso, establece en su numeral 3 que ***“Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.”***

En conclusión, la protección de inembargabilidad sobre los recursos sobre el Sistema General de Participaciones y de ADRES, está dada bajo el fenómeno de la TRANSFERENCIA, es decir, el traspaso de recursos desde un agente económico a otro, sin que medie una contrapartida (prestación de servicios o entrega de bienes) o lo que es lo mismo, implica el traslado de una renta percibida que no corresponde a PAGOS POR LOS SERVICIOS, realmente prestados por sus perceptores, esta figura, no es un pago sino que supone una simple redistribución de renta.

Así, dentro del sector salud, la transferencia de recursos opera entre los diferentes ENTES TERRITORIALES, (Municipio, Departamento y Nación) y desde aquellos a las diferentes Entidades Promotoras de Salud, ya del régimen contributivo o subsidiado según el caso.

Por el contrario, los recursos girados, desde una **EPS**, hacia las Instituciones Prestadoras de Salud, no son objeto de una transferencia, en el sentido denotado anteriormente, sino que son allegados en virtud de un **PAGO**, mediante el cual la IPS para el caso que nos ocupa la **E.S.E.** se apropia de los recursos recibidos, como **CONTRAPRESTACIÓN** a los servicios prestados a los usuarios afiliados a través de la respectiva EPS.

Así, estos recursos ya no son de dicho sistema, sino propios, adquiridos por el cumplimiento satisfactorio de un contrato.¹

Al entender que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO JUAN PABLO II DE LINARES (N), es una entidad descentralizada del orden Departamental, es procedente el decreto de embargo de los créditos por prestación de los servicios de salud.

En conclusión, la medida cautelar decretada por su despacho mediante el auto de fecha 19 de octubre de 2020, no afecta de ninguna manera la prestación de los servicios de salud, tal y como lo manifiesta su Señoría en auto de fecha 8 de abril de 2021, argumento por el cual, decide levantar la medida cautelar decretada, ya que como se expuso, la medida de embargo no está afectando los dineros que hacen parte del Sistema General de Participaciones del

Sistema General de Salud, y así mismo, tuvo en cuenta el principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Salud, por lo tanto, se puede evidenciar que la medida cautelar solicitada no afecta los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de la Seguridad Social en Salud, por el contrario, se observa que la medida, guarda armonía con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, que señala: “Los funcionarios judiciales o administrativo se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables”; así, estos recursos ya no son de dicho sistema, sino propios, adquiridos por el cumplimiento satisfactorio de un contrato, por lo tanto, es perfectamente viable embargar y retener los dineros hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio que, por créditos, venta de servicio de salud, u otros derechos le adeude EMSSANAR E.P.S. a la E.S.E. JUAN PABLO II DEL MUNICIPIO DE LINARES.

Por lo anteriormente expuesto, me permito:

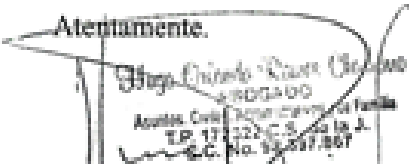
SOLICITAR

Sírvase comedidamente revocar el auto de fecha 8 de abril de 2021, y en consecuencia, no se levanten las medidas cautelares decretadas por su despacho mediante el auto de fecha 19 de octubre de 2020, en caso de no acceder a la reposición, ruego su Señoría se conceda el recurso de apelación.

No siendo otro motivo me suscribo ante usted.

Gracias por su atención

Atentamente,

Atentamente.

HUGO ORLANDO RAMOS CHÁMMORRO
C.C. No 98.397.867 de Pasto (N).
T.P. No 172322 del C. S. de la J.

